



RESOLUCIÓN No. 001-119-CPCCS 2011

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

- Que,** conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución; la ley y el reglamento establecido para el efecto;
- Que,** el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 283 determina que "el Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años";
- Que,** el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección deben: "1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos, oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";
- Que,** de conformidad con el Art. 27 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, "Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del listado de las y los mejores puntuados del concurso, la ciudadanía y las organizaciones sociales, a excepción de los postulantes, podrán presentar impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, cumplimiento de requisitos o en caso que los postulantes se encuentren incursos en alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento.- Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía del impugnante y además la documentación de



cargo debidamente certificada”;

- Que,** el Art. 30 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determina que “para garantizar el debido proceso la Comisión Ciudadana de Selección, señalará en la notificación de aceptación de la impugnación, el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentaran sus pruebas de cargo y descargo”;
- Que,** el Art. 31 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determina que “En el lugar y hora señalados, el Presidente o Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con el quórum reglamentario. En primer término se concederá la palabra al o la impugnante, luego se oirá al impugnado o impugnada. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos y podrá hacerla en forma personal o por medio de su abogado o abogada.”;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección establece que, la Comisión Ciudadana de Selección en el término de tres días emitirá su resolución motivada y la notificará a las partes en el término de dos días, a través del correo electrónico que hubiesen señalado para el efecto;
- Que,** es imperativo realizar el análisis respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la resolución respecto de la apelación, en los siguientes términos:

La Comisión Ciudadana de Selección, mediante Resolución No CCS-FGE-084-2011 del 20 de junio de 2011, señala que conoció y calificó la impugnación presentada el 8 de junio de 2011, por los señores Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio, en contra del postulante doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, en los siguientes puntos:

1. Aspectos sobre el fraude técnico para la entrega del campo petrolero Palo Azul, a la familia Isaías Dassum y Petrobras, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución: los impugnantes aducen que el impugnado aprobó la calificación de la compañía Teikoku un año después de que ésta suscribiera el acuerdo de cesión del 40% de participaciones del bloque 18 y campo Palo Azul a Petrobras. (...) “El doctor Galo Chiriboga, en su calidad de Presidente de Petroecuador, en sujeción a la Constitución y a la ley de as, los dos primeros casos fueron los del Bloque 18 y el convenio de explotación unificado del campo Palo Azul. El doctor Raúl Moscoso, coordinador del grupo interdisciplinario, remitió el informe de la investigación realizada a los contratos del Bloque 18 y campo Palo Azul a la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado y Fiscalía General del Estado. Con base al mencionado informe y a investigaciones propias, el procurador General del Estado, doctor Javier Garaicoa, solicitó al doctor Galo Chiriboga, ministro de Minas y Petróleos, la caducidad de los mencionados contratos. Inmediatamente posesionado el doctor Galo Chiriboga procedió a disolver al grupo interdisciplinario creado por Alberto Acosta, y aún más, emitió criterios que resultaron



favorables a Petrobras y a las empresas Isaías (...). En noviembre del 2008, de forma directa, sin licitación, se contrató (para verificar si el yacimiento Hollin u otros yacimientos del campo Palo Azul eran o no compartidos con el Bloque 18) a la consultoría Gaffney Cline & Associates, para que en un plazo de 15 días realice la investigación y realice un informe. En mayo de 2011, el asambleísta Cléver Jiménez y el comunicador social, Fernando Villavicencio, solicitaron al Fiscal General del Estado ampliar la acción Penal por peculado al ex Ministro Chiriboga y al actual ministro de Recursos Naturales, Wilson Pastor, quien en su condición de Gerente de Petroamazonas, suscribió el contrato con Gaffney Cline & Asociados.

2. Aspectos que lo involucran en el cobro ilegal de dineros a favor de la compañía Seramin de Federico Pérez Intriago, en perjuicio de Petroecuador, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución: Los impugnantes afirman que “el doctor Galo Chiriboga Zambrano, antes de practicar la función pública en el sector hidrocarburífero, fue patrocinador de una acción judicial que acabó en una cruel estafa a Petroecuador, en calidad de abogado de la empresa Seramin (...)”, al haber participado en el proceso de mediación llevado a cabo en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, el cual culminó con la suscripción del Acta de Mediación entre Petroproducción y la empresa Seramin Cía. Ltda., de 29 de junio de 2001, en cuyo fallo se dispuso el pago de “(...) aproximadamente US\$ 2.5 millones a Seramin (...)”, luego de la cual “interviene la Contraloría General del Estado y determina que no procedía el reajuste de precios” materia de la mediación y “(...) recomienda el inicio de una acción penal en contra de Federico Pérez y de los responsables de Petroproducción (...)”. Asimismo, manifiestan que, al 27 de noviembre de 2007, los señores Pedro Freile y Galo Chiriboga, como Vicepresidente de Petroproducción y Ministro de Minas y Petróleos, respectivamente, “(...) se habrían negado a facilitar la recuperación de los recursos retenidos por Seramin (...)” dentro de una acción penal recomendada por la Contraloría General del Estado en contra del Representante de Seramin y de los responsables de Petroproducción. Finalmente, aducen que la empresa “(...) Seramin a través del patrocinio del doctor Galo Chiriboga, provocó un perjuicio cercano a 2.5 millones de dólares, que sumados a los intereses superaría los 4 millones de dólares (...)”;
3. Aspectos relacionados a la posible comisión de los delitos de genocidio y etnocidio en la explotación de petróleo en el campo Armadillo, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador: La acusación de los impugnantes sobre la participación del impugnado en los delitos de genocidio y etnocidio y en la explotación de petróleo en el campo Armadillo, se fundamenta en los argumentos que constan “en la denuncia penal presentada por la CONAIE y varios actores más, ante la Fiscalía General del Estado, el 29 de marzo de 2011, el doctor Chiriboga, no solo tenía conocimiento de las irregularidades e ilegalidades que se cometían en la adjudicación del Campo Armadillo al Consorcio Gran Colombia, sino que actuó deliberadamente en contra de los intereses nacionales”. Afirman, además, que “en su calidad de Presidente del Comité Especial de Contrataciones (CEL), fue advertido por el Presidente de Petroecuador, Fernando Zurita, de que Armadillo no era campo marginal y que debía suspenderse la adjudicación. Tampoco hizo nada; por el contrario, desde el Ministerio se fraguó un documento falso para presentar a Armadillo como marginal, como señala el ex



Presidente Zurita en Carta dirigida al presidente Correa. Es público y consta en documentos que desde el Ministerio de Minas y Petróleos se presionó a la Procuraduría del Estado para que se cambie en 180 grados el informe de este organismo del Estado, para suscribir el contrato con el consorcio Gran Colombia. Pero lo más significativo es que, pese a que el Ministerio del Ambiente, desde el año 2008, hizo conocer al Gobierno y en especial al Ministerio de Minas y Petróleos y a Petroecuador, sobre la presencia de pueblos en aislamiento voluntario en el área de Armadillo, el Directorio de Petroecuador, presidido por Galo Chiriboga y con la presencia del presidente Rafael Correa, en sesión del 19 de mayo del 2008, dispuso la entrega de Armadillo al mencionado consorcio Gran Colombia, del cual forma parte la cuestionada empresa ecuatoriana ECUA VITAL”.

El 24 de junio de 2011, la Comisión Ciudadana de Selección recogió los argumentos de descargo del postulante impugnado en los siguientes términos:

1.- Aspectos sobre el fraude técnico para la entrega del campo petrolero Palo Azul, a la familia Isaías Dassum y Petrobras”, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador: El impugnado rechaza el contenido de lo dicho por los impugnantes, por lesivo a los derechos humanos, a la honra, a las buenas costumbres, tendencioso, falso, irrespeto de las garantías de seguridad jurídicas y de las más elementales normas de respeto y convivir social pacífico. “(...) Ejercí las funciones de presidente ejecutivo de Petroecuador en el periodo que va del 31 de Julio del 2006 al 17 de Enero del 2007, conforme consta en la resoluciones del directorio de Petroecuador N° 017-DRI-2006-07-31 del 31 de Julio del 2006 designación de Presidente Ejecutivo de la Estatal Petrolera; y N° 05-DIR-01-16 de 16 de Enero de 2007. Anexo copias certificadas. Anexo 1.

Mediante oficio N° 3509 DNH-EE 00614151, de 25 de Octubre de 2006, el Director de Hidrocarburos solicita a Petroecuador el criterio sobre la solvencia técnica, económica operativa de la cesionaria, al respecto Petroecuador había emitido criterio anteriormente con Oficio N° 505 ACP-L-T-F-2005-3450, de 20 de junio del 2005, suscrito por el presidente Ejecutivo de Petroecuador, Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli, por lo que mediante oficio N° 1203 ACP-T-P-F-L- 2006, el 10 de enero de 2007, que lo suscribe como alcance al oficio antes citado “(...) en mi condición de Presidente ejecutivo de Petroecuador, el manifiesto al Director Nacional de Hidrocarburos que se mantiene el criterio del anterior contenido en oficio aludido al no haber variado las condiciones de la empresa Teikoku Oil Ecuador acerca de su capacidad legal, así como sobre la idoneidad técnica y operativa y la solvencia financiera de su casa Matriz Teikoku Oil Co Ltd. de nacionalidad japonesa. El criterio de Petroecuador fue realizado por la unidad de administración de Contratos petroleros de la entidad, sobre la base de los estados financieros de Teikoku Oil Co Ltd. del año 2005, cuya copia fue protocolizada ante la Notaria primera del Cantón Quito y que Petrobras entregó a Petroproducción y a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

El oficio N° 1203 ACP-T-P-F-L, del 10 enero de 2007, que emitió como Presidente Ejecutivo de Petroecuador, como alcance al oficio N°505 ACP-L-T-F 2005 3450 de 20 de Julio del 2005, suscrito por el Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli no califica la cesionaria ni viabiliza la cesión y transferencia del 40% de los derechos y obligaciones del contrato del

Bloque 18 y convenio de operación unificada del campo Palo Azul a favor de Teikoku Oil Ecuador subsidiaria de Teikoku Oil Co Ltd, cuya transferencia fue autorizada por el Ministro de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial N° 118 DE 11 DE Enero del 2007, suscrito por el Ministro Ing. Iván Rodríguez. Anexo 9.

En cumplimiento de las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo de Ministro Fiscal N° 005 de 16 de Agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 160 de 31 de Agosto de 2007, "(...) mediante el cual derogué el Acuerdo Ministerial N° 059, de 14 de Mayo de 2007, expedido por el entonces Ministro de Energía y Minas, publicado en el registro Oficial N° 98 de 5 de Junio de 2007 en el que se conformó un grupo interdisciplinario de indagación. Anexo 21.

La Ley de Hidrocarburos no contiene norma alguna que faculte al Ministro de Energía y Minas indagar los actos o contratos de los actos vinculados, en la especie, de Petroecuador. Los contratos de Petroecuador están sujetos al control legal de la Procuraduría General del Estado Art. 3 literal f) y literal g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, al sistema de control, fiscalización y auditoria del Estado, de la Contraloría General el Estado de conformidad del Art. 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el Art. 211, inciso segundo de la Constitución de la República. Desde el año 2000 le corresponde al ministerio fiscal el ejercicio de la acción penal, siendo una actividad Procesal Penal, la indagación. La Constitución Política de la República (1998), en el Art. 119, establece que "las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley (...)".

El Procurador General del Estado, mediante oficio No. 08498, del 18 de febrero del 2008, realiza un pedido que en lo principal dice "solicito a usted señor Ministro se sirva disponer el inicio del proceso administrativo de caducidad del contrato de participación para la explotación de petróleo crudo, en el Bloque 18 del mapa catastral petrolero ecuatoriano, y del convenio operacional de explotación unificada del yacimiento común Hollin en el campo Palo Azul, de conformidad con las causales contenidas en los numerales 11,12 y 13 del artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos. Anexo 24.

Atendiendo esta petición, el impugnado, en su calidad de Ministro de Minas y Petróleos, el 28 de Febrero del 2008, mediante oficio N° 221 DM-2008-802978 "(...) trasladé a Petroecuador el oficio N° 08498 de 18 de febrero de 2008 del Procurador General del Estado, a fin de que en la aplicación de las estipulaciones contractuales y disposiciones legales pertinentes, se analice la petición del Procurador General del Estado y se proceda conforme legalmente corresponda". Anexo 25.

Posteriormente, Petroecuador entidad que ejercía la administración de los contratos petroleros tomó a su cargo el procedimiento para la contratación de la auditoría internacional requerida por el Ministro Fiscal del Estado; y, mediante oficio el Presidente Ejecutivo de Petroecuador, Luis Jaramillo Arias, solicita a Petroamazonas realizar la gestión administrativa con la compañía Gaffney, Cline & Associates, a fin de que ésta efectúe los trabajos técnicos necesarios que determinen si el yacimiento Hollin es común



en las áreas de operación de Petroproducción y Petrobras. El oficio señala también que el pago de los trabajos realizados se lo efectuará a través de Petroamazonas S.A., y será objeto de reembolso por parte de Petroproducción. "No hay acto de mi autoría, que pueda ser motivo de impugnación ya sea a través de indagación o instrucción fiscal y menos aún que pueda generar responsabilidades en mi contra (...). Todos mis actos públicos y privados están encaminados a precautelar los recursos del Estado y a generar resultados positivos, en procura del desarrollo de la economía nacional, con responsabilidad social y ambiental, sin que existe conflicto de intereses, antes, ahora, ni más adelante, pues el ejercicio de la gestión debe estar enmarcado y ajustado al cumplimiento estricto de la Constitución y la Ley".

2.- Aspectos que lo involucran en el cobro ilegal de dineros a favor de la compañía Seramin de Federico Pérez Intriago, en perjuicio de Petroecuador, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución: El impugnado mediante documentos de descargo presentados en Audiencia Pública de 24 de junio de 2011, evidencia que su patrocinio en el caso Seramin se inicia el 25 de junio de 2002, fuera del proceso de mediación que culminó el 29 de junio de 2001 con la suscripción del Acta. El impugnado, como abogado de libre ejercicio, patrocinó a Seramin dentro del Juicio Ordinario No. 1081-2001-M, propuesto por el Vicepresidente y Representante Legal de Petroproducción de ese entonces, cuya sentencia fue favorable a Seramin, el 19 de mayo de 2003. Al subir dicha sentencia a consulta, el doctor Chiriboga afirma haber participado con la solicitud de la respectiva audiencia, terminando su defensa a Seramin el 8 de enero de 2004. En relación a la supuesta interferencia en la acción del abogado externo contratado por Petroproducción el doctor Chiriboga argumenta que "(...) al no existir ninguna sentencia favorable para Petroproducción, peor podría existir una supuesta interferencia de mi parte, cuando ejercí el cargo de Ministro de Minas y Petróleos, a la actividad que venía realizando el abogado externo contratado por Petroproducción".

- 3.- Aspectos relacionados a la posible comisión de los delitos de genocidio y etnocidio en la explotación de petróleo en el campo Armadillo, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador: El impugnado presenta como descargo en este punto el argumento de que "(...) este proceso fue llevado de acuerdo a la normativa vigente; contó con todas las autorizaciones y permisos requeridos (...)"; por otro lado, es necesario que se tome en cuenta que dentro de mi periodo de gestión tanto como presidente Ejecutivo de Petroecuador o como Ministro de Minas y Petróleos, no he suscrito ningún acto administrativo decisorio, tales como calificación como campo marginal, adjudicación o suscripción del contrato". Refiere que "queda claro que no existe acto suscrito por mí, en los periodos que me desempeñé como Presidente Ejecutivo de Petroecuador o como Ministro de Minas y Petróleos, en los que haya intervenido en un supuesto proceso de exterminio al que son sometidos los pueblos en aislamiento voluntario (...)". El impugnado adicionalmente en audiencia pública de 24 de junio de 2011, adjunta 10 anexos con documentos certificados como pruebas de descargo.

El miércoles 29 de junio de 2011, la Comisión Ciudadana de Selección analizó la documentación y la intervención oral del impugnado e impugnante, estableciendo que:



- 1.- Aspectos sobre el fraude técnico para la entrega del campo petrolero Palo Azul, a la familia Isaías Dassum y Petrobras, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución: De la documentación presentada por el impugnado se desprende que el doctor Galo Chiriboga no ha realizado ningún acto contrario a la ley que le permita a esta Comisión dar trámite a las peticiones expuestas por los impugnantes, de otro lado el derecho ha desarrollado un principio universal que se refiere a la presunción de inocencia, garantía de nivel constitucional así como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que según nuestro ordenamiento jurídico obliga a todos los habitantes del Ecuador, respecto de que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, los impugnantes no han aportado ninguna sentencia o resolución de autoridad judicial que establezca responsabilidad del impugnado.
- 2.- Aspectos que lo involucran en el cobro ilegal de dineros a favor de la compañía Seramin de Federico Pérez Intriago, en perjuicio de Petroecuador, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución: Mediante documentación certificada el impugnado ha demostrado que no patrocinó a Seramin Cía. Ltda, en el desarrollo del acta de mediación a la que hacen mención los impugnantes, sino el estudio jurídico Bustamante & Bustamante a través del abogado Jorge Pizarro Páez, de la reseña cronológica y documentada del caso Seramin, el impugnado demuestra que tuvo participación únicamente en dos instancias dentro del proceso que aún no concluye, y que ambas actuaciones fueron realizadas fuera de sus períodos de gestión como funcionario público, dejando sin sustento lo aseverado por los impugnantes.
- 3.- Aspectos relacionados a la posible comisión de los delitos de genocidio y etnocidio en la explotación de petróleo en el campo Armadillo, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución: De la documentación aportada por el impugnado se desprende que la calificación como marginales a los campos Armadillo, Pucuna, Tapi-Tetete, Ron, Eno y Frontera, fue realizada con fecha 23 de marzo de 2005 cuando el impugnado no presidía el Ministerio de Energía y Minas, así como la aprobación de las bases de licitación con fecha 15 de septiembre de 2006 cuando Iván Rodríguez era Ministro de Energía y Minas y la adjudicación del contrato del campo marginal Armadillo en donde el impugnado no desempeñaba ni las funciones de Presidente Ejecutivo de Petroecuador, ni de Ministro de Minas y Petróleos por lo que, el impugnado ha desvirtuado con las probatorias constantes del expediente, las acusaciones atribuidas en su contra.

Si bien es cierto, se ha presentado la impugnación en contra del postulante Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, sobre la base de tres acusaciones específicas, sin embargo, no obra como prueba una resolución en firme o sentencia ejecutoriada respecto de los cargos imputados, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución, por lo tanto, en virtud de lo cual, la prueba aportada no evidencia un potencial conflicto de interés; y porque el ordenamiento jurídico regula la intervención garantizando la imparcialidad en el caso concreto, reiterándose que no existe conflicto de intereses posible. Circunstancias estas, que no reflejan la falta de idoneidad o improbidad del impugnado respecto del ejercicio de una función pública.



Del análisis minucioso de la documentación presentada por los impugnantes, señores Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio, y de los documentos presentados por el doctor Galo Chiriboga, se desprende claramente la absoluta falta de veracidad de los fundamentos de la impugnación, sustentada en copias simples y en hechos que a la razón demuestran que se pretendió inducir a engaño a esta Comisión mediante la atribución de hechos que no corresponden a actuaciones atribuibles al impugnado en desempeño de sus funciones públicas.

El 29 de junio de 2011, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección resolvió rechazar la impugnación presentada por los señores Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio (...) en contra del postulante doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, en todos sus puntos, "por cuanto el impugnado ha presentado las pruebas de descargo en relación a la impugnación y el impugnante no ha demostrado la inhabilidad del postulante a Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado".

El 7 de julio de 2011, los impugnantes Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio presentaron su apelación ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la resolución No. CCS-FGE-105-2011 de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes puntos:

1. No haber sido notificados oportunamente por la Comisión de Ciudadana de Selección, hecho que generó la violación del debido proceso al impedirseles ejercer el derecho de apelación.
2. Aspectos sobre el fraude técnico para la entrega del campo petrolero Palo Azul, a la familia Isaías Dassum y Petrobras, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución.
3. Aspectos que lo involucran en el cobro ilegal de dineros a favor de la compañía Seramin de Federico Pérez Intriago, en perjuicio de Petroecuador, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución:
4. Aspectos relacionados a la posible comisión de los delitos de genocidio y etnocidio en la explotación de petróleo en el campo Armadillo, por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución.

Sobre el primer punto de la apelación, respecto a la falta de notificación oportuna, los impugnantes han expresado que "la Comisión, por error involuntario", les notificó la resolución de impugnación en una dirección diferente a la señalada en el inicio de esta etapa. Según los impugnantes, este hecho ha incurrido en una flagrante violación del debido proceso, en correspondencia con el artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución y los artículos 355, 356, 357 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. En este contexto los impugnantes han manifestado que se trata de "un inmoral acto" para favorecer al doctor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, postulante a Fiscal General del Estado.

Tomando las consideraciones expuestas por los impugnantes, el Pleno del Consejo, en función al artículo 76 de la Constitución de la República, considera que la notificación está dentro de los requerimientos de su numeral 1 ya que si bien la Comisión Ciudadana de Selección notificó la



Resolución de la Impugnación de manera tardía, pudo remediar dicho error garantizando el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes a un debido proceso. Por ende, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social considera que si bien existió un error procesal, éste fue subsanado de forma inmediata, por lo cual existe la aceptación del escrito de apelación presentado por los impugnantes, garantizándose de esta manera el derecho a la doble instancia (apelación) establecido en nuestra Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; escrito de apelación que fue recibido con fecha 7 de julio del 2011 a las quince horas con diecinueve minutos.

La Comisión Ciudadana de Selección, en su sesión extraordinaria realizada el 7 de julio de 2011, resolvió separar del cargo al secretario de la Comisión, abogado Max Jaramillo, que como actuario es el responsable de la debida notificación a las partes. Si bien los impugnantes plantean que el Derecho no reconoce errores, es pertinente recordar que un lapsus es definido como "una falta o equivocación cometida por descuido", por esta razón, el Pleno del CPCCS considera que en ningún momento, con esa acción, se ha violado las normas del debido proceso, prueba de ello, es que la apelación presentada por los impugnantes es tratada por este Pleno en la sesión de este lunes 11 de julio de 2011.

Con relación a la insinuación que hacen los impugnantes, de que habría una franca violación a las disposiciones reglamentarias, se les hace notar que la calificación de la impugnación es por la forma, sin embargo, es necesario precisar que todo documento que hace prueba, debe reunir los requisitos constantes en el literal d) del artículo 28, de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado .

Además, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha determinado que el proceso para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado es un proceso administrativo que se encuentra regulado por su derecho interno, en este sentido, no se ha vulnerado la legalidad de lo actuado en detrimento del derecho de las partes.

Es menester señalar que el artículo 169 de la Constitución de la República es claro en establecer que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la misma que no se sacrificará por la sola omisión de formalidades. En relación al presente caso, debemos entender que la formalidad se da cuando se ha realizado la notificación, los impugnantes se dan por notificados al presentar su escrito de apelación con ello se convalida las actuaciones en este proceso de impugnación subsanándose cualquier error de forma. Por tanto, este Consejo considera que no se ha violentado ninguna norma ni derechos que pudieran afectar a los impugnantes.

En cuanto al segundo punto de la apelación, relacionado a "Aspectos sobre el fraude técnico para la entrega del campo petrolero Palo Azul, a la familia Isaías Dassum y Petrobras", por la supuesta violación de los artículos 232 y 195 de la Constitución, este Consejo considera que no se verifica el fraude técnico alegado por los impugnantes, por cuanto de la documentación de descargo se desprende que el impugnado ejerció las funciones de Presidente Ejecutivo de Petroecuador en el período comprendido del 31 de julio de 2006 al 15 de enero de 2007, cuando los hechos de la impugnación ocurrieron en el año 2005. Esta aseveración se sostiene en el oficio N° 505 ACP-L-T-F-



2005-3450, de 20 de junio del 2005 y en el oficio N° 1203 ACP-T-P-F-L, del 10 de enero de 2007, alcance del primero, emitidos por el entonces presidente Ejecutivo de Petroecuador, ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli, quien, además, no califica la cesionaria ni viabiliza la cesión y transferencia del 40% de los derechos y obligaciones del contrato del Bloque 18 y convenio de operación unificada del campo Palo Azul a favor de Teikoku Oil Ecuador subsidiaria de Teikoku Oil Co Ltda.

Dentro de este mismo punto, los apelantes consideran que el impugnado, cuando ejercía la Presidencia de Petroecuador, en sujeción a la Constitución y a la Ley de Hidrocarburos y en defensa de los intereses nacionales, debió iniciar el proceso de caducidad del contrato de participación del Bloque 18 y del Convenio de Explotación Unificada del Campo Palo Azul, al conocer que Teikoku y Petrobras suscribieron un acuerdo de venta y cesión de derecho sin autorización ministerial; lo que hizo, dicen los apelantes, fue actuar a favor de las compañías privadas. De la documentación que consta en el expediente se desprende que la cesión o transferencia entre las empresas Teikoku y Petrobrás contó con la autorización del Ministerio de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial N° 118 de 11 de enero del 2007, suscrito por el ministro Iván Rodríguez. Por lo tanto, no es procedente admitir la impugnación en cuanto a que el postulante a fiscal, Galo Chiriboga, al conocer que las dos empresas suscribieron un acuerdo de venta y cesión de derecho sin autorización ministerial, debió iniciar el proceso de caducidad del contrato de participación del Bloque 18 y del convenio de explotación unificada del campo Palo Azul, por cuanto dicha cesión o transferencia sí fue autorizada por el Ministerio de Energía y Minas como consta en el acuerdo ministerial señalado.

Los apelantes también sostienen que el grupo interdisciplinario creado en mayo del año 2007, por el ministro de Energía y Minas de ese entonces, Alberto Acosta, para que analice varios contratos petroleros, entre los que estaban los del Bloque 18 y el convenio de explotación unificada del campo Palo Azul, fue disuelto por el doctor Galo Chiriboga apenas se posesionó en el cargo de Ministro de Energía (...), y además, emitió criterios que resultaron favorables a Petrobras y a las empresas Isaías. La investigación del grupo interdisciplinario, dicen los apelantes, fue remitida a la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado y Fiscalía General del Estado y sirvió como base, además de las investigaciones propias hechas por la Procuraduría, para que el procurador general del Estado, Javier Garaicoa, solicitara al ministro Chiriboga, la caducidad de los mencionados contratos.

El impugnado y postulante a Fiscal General, sostiene que la Ley de Hidrocarburos no contiene norma alguna que faculte al Ministro de Energía y Minas a indagar sobre los actos o contratos de los actos vinculados, en la especie, de Petroecuador. Los contratos de Petroecuador están sujetos al control legal de la Procuraduría General del Estado, según el artículo 3, letra f) y letra g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, al sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, de la Contraloría General del Estado de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el artículo 211, inciso segundo de la Constitución de la República. El impugnado señala que desde el año 2000 le corresponde al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal, siendo una actividad procesal penal, la indagación. La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en su artículo 119 establecía, dice el impugnado, que "las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas



en la Constitución y en la Ley”.

En su argumentación, el doctor Chiriboga presenta el oficio No. 08498, del 18 de febrero del 2008, al Procurador General del Estado, en el que realiza un pedido que en lo principal dice: “solicito se sirva disponer el inicio del proceso administrativo de caducidad del contrato de participación para la explotación de petróleo crudo, en el Bloque 18 del mapa catastral petrolero ecuatoriano, y del convenio operacional de explotación unificada del yacimiento común Hollin en el campo azul, de conformidad con las causales contenidas en los numerales 11, 12 Y 13 del artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos”. Atendiendo esta petición, el impugnado en su calidad de Ministro de Minas y Petróleos, el 28 de febrero del 2008, argumenta que traslada a Petroecuador el mencionado oficio, a fin de que en aplicación de las estipulaciones contractuales y disposiciones legales pertinentes, se analice la petición del Procurador General del Estado y se proceda conforme legalmente corresponda.

Además, argumenta el impugnado, que posteriormente Petroecuador, entidad que ejercía la administración de los contratos petroleros, tomó a su cargo el procedimiento para la contratación de la auditoría internacional requerida por el Ministro Fiscal del Estado; y, mediante oficio, el Presidente Ejecutivo de Petroecuador, Luis Jaramillo Arias, solicita a Petroamazonas realizar la gestión administrativa con la compañía Gaffney Cline & Associates, a fin de que esta efectúe los trabajos técnicos necesarios que determinen si el yacimiento Hollin es común en las áreas de operación de Petroproducción y Petrobras.

Las pruebas de descargo, evidentemente, demuestran que no existe una norma en la Ley de Hidrocarburos que le faculte al Ministro de Energía y Minas a indagar sobre los actos o contratos de los actos vinculados en la especie de Petroecuador; los contratos de la petrolera estatal ecuatoriana están sujetos al control legal de la Procuraduría General del Estado y Contraloría General del Estado, y que en caso de que se presuma la existencia de irregularidades, es la Fiscalía General del Estado la institución encargada de la indagación, pues los hechos motivos de la impugnación se suscitaron después del 2000, año en que la Fiscalía asumió la competencia constitucional de la investigación penal del delito.

Con respecto al pedido de caducidad de contratos hecho por el Procurador General, se evidencia que el impugnado, en calidad de ministro, remitió la solicitud del Procurador a Petroecuador para que realice las acciones correspondientes en el marco de la Ley. Por tanto, este Consejo no puede considerar como falta de probidad o idoneidad la supuesta inacción del entonces ministro, porque las responsabilidades y competencias están claramente determinadas en las normas. Además, los hechos de la impugnación se encuentran en un proceso judicial que aún no concluye y que no cuenta con sentencia ejecutoriada en firme. De modo que no existen pruebas que pongan en duda la probidad del postulante.

Los apelantes también sostienen que por disposición del ministro de Minas y Petróleos, Galo Chiriboga, quien además actuó como presidente del Directorio de Petroecuador, se contrató a través de Petroamazonas, un nuevo estudio para verificar si el yacimiento Hollin u otros yacimientos de campo Palo Azul eran o no compartidos con el Bloque 18. En noviembre del 2008, de forma directa, sin licitación, se contrató el mencionado estudio con la consultoría Gaffney Cline & Associates, para que en un plazo de 15 días realice la investigación y elabore un informe. Sin



embargo, del mismo expediente se desprende que el postulante a fiscal fue ministro de Energía y Minas entre el 23 de julio de 2007 hasta el 8 de octubre de 2008, por tanto, se desvanece la acusación de que fue el responsable de esta contratación por cuanto ya no ejercía las funciones de ministro.

En relación al punto 3 de la apelación, respecto a "aspectos que lo involucran en el cobro ilegal de dineros a favor de la compañía Seramin de Federico Pérez Intriago en perjuicio de Petroecuador, el Consejo coincide con la Comisión Ciudadana de Selección que mediante documentación certificada el impugnado ha demostrado que no patrocinó a Seramin Cia. Ltda, en el desarrollo del acta de mediación a la que hacen mención los apelantes, suscrita el acta el 29 de junio del 2001. De la reseña cronológica y documentada del caso Seramin, el impugnado inició su patrocinio el 25 de junio del 2002 y demuestra que tuvo participación únicamente en dos instancias dentro del proceso, y que ambas actuaciones fueron realizadas fuera de sus períodos de gestión como servidor público, dejando sin sustento lo aseverado por los apelantes.

Ante los hechos, el Consejo considera que los impugnantes no han demostrado la falta de probidad o idoneidad del postulante a fiscal por cuanto su intervención, en este litigio, fue como "abogado patrocinador", que como profesional del derecho en libre ejercicio puede hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones y juramento rendido al momento de incorporarse como abogado, respecto de lo cual no existe prohibición ni impedimento alguno.

En relación al punto cuatro de la apelación, respecto a los "Aspectos relacionados a la posible comisión de los delitos de genocidio y etnocidio en la explotación de petróleo en el campo Armadillo", se trata de un hecho que se ha judicializado, mediante una denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado. La acusación que se le imputa al impugnado como a otros servidores y servidoras públicos debía ser fundamentada con los documentos probatorios que sustenten la imputación de la que se le acusa, en este sentido, se constata que en la gestión del impugnado no ha suscrito ningún acto administrativo decisorio (Calificación del campo marginal, adjudicación o suscripción de contrato).

Revisadas las pruebas de descargo en anexos constantes en el expediente se concluye que no existe ninguna responsabilidad ni administrativa, ni civil peor penal, lo que lleva maliciosamente a la insinuación de un error porque esto no es falta de probidad e idoneidad, los recurrentes al exponer supuestos de cometimiento de delitos, más aun cuando estos hechos están siendo indagados por los organismos competentes.

De las normas jurídicas es importante mencionar que la carga de la prueba se encuentra en el impugnante, y que debía haber remitido al CPCCS y a la CCS, las pruebas contundentes que sustenten sus aseveraciones; en este caso, el impugnante no ha demostrado la falta de idoneidad o probidad del impugnado. Caso contrario el impugnado, de lo que consta en el expediente, ha probado que su actuar es apegado a derecho.

Los apelantes no han logrado comprobar la falta de idoneidad y probidad del impugnado, ya que el acoger las aseveraciones de la parte impugnante implicaría una violación a principios y derechos constitucionales como el derecho a la defensa, principio de inocencia, de justicia, normas del debido proceso y derecho a la honra entre otros. Establecida en los artículos 66 numeral 18 y 76



numerales 1, 2, de la Constitución de la República.

El Pleno del Consejo concluye que no existen méritos de responsabilidad en su ejercicio porque su gestión realizada desde el 31 de julio del 2006 hasta 15 de enero del 2007 como Presidente de Petroecuador; y desde el 23 de julio del 2007 hasta el 8 de octubre del 2008 como Ministro de Energía y Minas no significó decisiones que pudieran afectar a los intereses del Estado peor aún a los pueblos originarios que presuma el cometimiento de delitos de genocidio y etnocidio, dejando claro que los impugnantes pretenden inducir con supuestos erróneos de imputar acusaciones que conlleven a la falta de probidad e idoneidad del postulante.

El pleno del CPCCS, en esta etapa de apelación, resuelve en base al mérito del expediente, y en razón de que no puede suplir las pruebas que correspondía al impugnante haber presentado, que no existen los méritos suficientes como para determinar la falta de probidad e idoneidad del postulante doctor Galo Chiriboga.

En cuanto a la calidad de idóneo, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, lo define como "apto, capaz, competente, dispuesto, suficiente. Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas"; y, respecto a la calidad de probo, el Art. 58 del Estatuto Administrativo Municipal de Chile se refiere a la probidad pública como "la obligación de los funcionarios de desempeñarse en forma honesta y tener una conducta éticamente intachable, entregándose por entero y en forma leal al desempeño de su cargo, haciendo prevalecer el interés público sobre el privado".

La falta de probidad e idoneidad en el ejercicio de las funciones públicas del postulante expresada por el recurrente en los casos y circunstancias descritas en la apelación y presentado los argumentos y pruebas de descargo del impugnado, el Pleno del Consejo, al no existir ninguna norma jurídica que defina la probidad e idoneidad, recurre a la teoría y conceptos doctrinarios, en vista de los cuales, considera que la honestidad, rectitud, competencia, eficiencia, capacidad intelectual y técnica es dada por el cumplimiento de las atribuciones que estipulan en la Constitución, Ley y reglamentos y por el buen proceder de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, principios universales que en específico es la presunción de buena fe en la actuación de las autoridades y desde su capacidad razonable de aplicación de la Constitución y la Ley.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección presentada por los ciudadanos Cléver Jiménez y Fernando Villavicencio en contra del postulante Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, por cuanto no se ha demostrado su falta de probidad e idoneidad para el cargo de Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanita
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Segundo.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se proceda a realizar la notificación a los apelantes y al impugnado, tal como lo determina el artículo 4 y 33 de la Codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, al lugar de notificación señalado para el efecto por el impugnante y la impugnada, en la página Web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Tercero.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Comisión Ciudadana de Selección a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a través de su Presidente.

Cuarto.- Disponer la ejecución de la presente resolución, a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Comunicación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Dado y suscrito en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al décimo primer día del mes de julio de dos mil once.


Marcela Miranda Pérez
PRESIDENTA


Antonio Velásquez Pezo
SECRETARIO GENERAL